

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-379/2015**

**RECURRENTE: PARTIDO DEL  
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE GUADALAJARA,  
JALISCO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ Y NANCY CORREA  
ALFARO**

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-379/2015**, interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Nayarit, para

**SUP-REC-379/2015**

impugnar la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco al resolver el juicio de inconformidad, identificado con la clave de expediente **SG-JIN-62/2015**, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de 2015, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 02 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit.

**2. Sesión de Cómputo Distrital.** El diez de junio siguiente, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, realizó el cómputo distrital correspondiente a esa elección, mismo que concluyó el once siguiente y cuyos resultados fueron:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN														
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO														
											Carlos Manuel Ibarra Ocampo	Candidatos no registrados	Votos nulos	Votos Totales

**SUP-REC-379/2015**

21,599	35,703	25,723	4,509	3,658	1,160	3,510	5,205	1,636	2,280	1,047	9,008	86	5,016	<b>120,140</b>
<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS</b>														
										Carlos Ibarra Martínez Ocampo	Candidatos no registrados	Votos nulos		
21,599	35,703	26,247	4,509	4,181	1,160	3,510	5,205	1,636	2,280	9,008	86	5,016		
<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS</b>														
		Coalición  							Carlos Ibarra Martínez Ocampo	Candidatos no registrados	Votos nulos			
21,599	35,703	30,428	4,509	1,160	3,510	5,205	1,636	2,280	9,008	86	5,016			

**3. Juicio de inconformidad.** Inconforme con el referido cómputo, el quince de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad, el cual fue radicado con la calve **SG-JIN-62/2015**.

**4. Acto impugnado.** El diecisiete de julio del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, dictó la sentencia atinente, bajo los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa en

## **SUP-REC-379/2015**

el 02 Distrito Electoral Federal en Nayarit, para quedar en los términos del último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección materia del presente juicio, al igual que el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, a la fórmula que obtuvo la mayoría de votos.

**II. Recurso de reconsideración.** El veinte de julio del año en curso, Paulo Silverio Barajas Zavala, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, presentó escrito ante la citada Sala Regional, por el cual interponen recurso de reconsideración, contra la sentencia de nueve de julio del año en curso, en el juicio de inconformidad radicado con la clave **SG-JIN-62/2015**.

**III. Recepción.** El veintidós de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEPJF/SRG/P/401/2015, suscrito por la Magistrada Presidenta de la indicada Sala Regional Guadalajara, por el cual remitió el escrito recursal antes mencionado y el expediente relativo al juicio de inconformidad **SG-JIN-62/2015**, así como sus anexos.

**IV. Turno.** Por acuerdo de veintidós de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6380/15, de la propia fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta instancia.

**V. Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro indicado, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 64 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Guadalajara de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **SG-JIN-62/2015**.

**SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado.** Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

### **SUP-REC-379/2015**

Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, el artículo 67, párrafo 1, de la citada Ley General prevé que una vez que se recibe el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo debe turnar de inmediato a la Sala Superior y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas, plazo durante el cual los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior, o bien dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecencia de algún tercero interesado.

En este contexto, durante la tramitación del medio de impugnación identificado al rubro, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado se le debe reconocer tal carácter porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que compareció dentro del plazo legalmente establecido para ello y cumple los requisitos

de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado, y que es contraria a la del demandante.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.** La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

**1. Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como responsable, y en ella consta el nombre y firma del partido promovente, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al partido político, propio diecisiete de julio del año en curso, según se desprende del acuse de recepción de notificación vía correo electrónico que obra a foja 563, del cuaderno accesorio primer del expediente en el que se actúa, y la demanda se presentó el veinte de julio siguiente, es decir, al

## **SUP-REC-379/2015**

tercer día, por lo que es inconcuso que su presentación fue oportuna.

**3. Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, de la ley en cita, ya que el actor es el Partido del Trabajo.

**4. Personería.** Paulo Silverio Barajas Zavala está acreditado como representante legal del Partido del Trabajo en los términos del artículo 65, apartado 1, inciso a), del ordenamiento procesal citado, porque fue quien promovió el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia ahora impugnada.

**5. Interés jurídico.** Se cumple en el presente caso, dado que el recurrente alega que la sentencia impugnada es ilegal, sobre la base de que los agravios que expuso ante la Sala responsable no fueron analizados debidamente, por ello, considera que este recurso de reconsideración podría restituirle los derechos que estima transgredidos.

### **6. Requisitos especiales del recurso de reconsideración.**

**a) Definitividad.** El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**b) Señalamiento del supuesto de impugnación.** El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los agravios la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección controvertida por violación a principios rectores del proceso electoral.

**CUARTO. Acto impugnado y agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**<sup>1</sup>, que es del tenor literal siguiente:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

## **SUP-REC-379/2015**

pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010<sup>2</sup>**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**QUINTO. Resumen de agravios** El Partido del Trabajo, en esencia, señala como agravios los que se precisan a continuación.

**a) Llamado expreso al voto.**

En primer término, el recurrente menciona que le causa agravio la determinación de la responsable de inaplicar y privar de efectos a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de haber declarado inoperantes los agravios planteados en el juicio primigenio relacionados con la nulidad de la elección por irregularidades graves, sistemáticas y determinantes.

Aduce que los argumentos carecen de la debida fundamentación y motivación, al no haber tomado en cuenta una causal de nulidad que fue invocada y debidamente probada; además, que se transgrede el principio de

### **SUP-REC-379/2015**

exhaustividad, ocasionado con ello la violación a la tutela de acceso a la justicia y la vulneración a sus derechos como instituto político, en franca violación al artículo 17, Constitucional, y 25, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Refiere, que como motivo de disenso adujo la causal de nulidad relacionada con el artículo 75, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, la Sala responsable determinó reencausar como causal de nulidad relacionada con el artículo 78, del citado ordenamiento legal, argumentando que no se actualizaba la causal de nulidad genérica que le fue planteada relacionada con los *twiits* y con las ilegales conductas de sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México, ya que se trataba de meras apreciaciones subjetivas, vagas y genéricas, de las cuales no se señalaban circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Menciona, que los citados argumentos son incorrectos, porque si se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación a la causal de nulidad genérica, vinculada con los *twiits*, mediante los cuales se hizo un ilegal llamado al voto, el día de la jornada electoral por parte de diversos actores y personalidades a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Aduce que la conducta empleada por el instituto político de referencia resultó determinante para los resultados de la elección, particularmente para los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo debido a que con la transgresión al principio

de equidad en la contienda, sólo obtuvo 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional.

Alega, que se realizó un indebido análisis, y se omitió llevar a cabo un estudio de las normas constitucionales y legales que se estimaron transgredidas de igual forma, se omitió aplicar la figura de la suplencia en la deficiencia de los agravios, lo cual se traduce en la negativa al derecho de justicia electoral.

Señala que la responsable debió requerir a los actores de las empresas Televisa y TV Azteca, como también las figuras públicas que mediante *tweets* hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral y recibieron un pago por realizar la promoción, situación que habría otorgado la posibilidad de obtener datos que permitieran estar en condiciones de saber si el Partido Verde Ecologista de México ha incurrido en violaciones a la normativa electoral, máxime, que el propio Instituto Nacional Electoral reprochó esa conducta inexplicablemente hasta las 01:00 horas del ocho de junio del presente año, a través de la vía *tweeter*.

Argumenta que el citado tema constituía un hecho público y notorio, de ahí que la responsable se encontraba en aptitud de invocarlo, y así realizar un análisis más exhaustivo de los planteamientos expuestos.

**b) Modelo de comunicación política.**

En otro orden de ideas, sostiene que respecto a las violaciones al modelo de comunicación política, la responsable transgrede

### **SUP-REC-379/2015**

el principio de exhaustividad, puesto que para un mejor proveer debió acudir a las sentencias que han sido emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, las cuales son públicas y se encuentran en la página de internet, las cuales demuestran que el Partido Verde Ecologista ha sido sancionado por violar el mencionado modelo de comunicación.

Señala que los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demuestran cómo el Partido Verde Ecologista de México violentó el principio de equidad, y ha cometido violaciones graves y sistemáticas, las cuales fueron desestimadas indebidamente por la responsable.

Plantea que la responsable para un mejor proveer debió solicitar información al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener datos que permitieran concluir si el Partido Verde Ecologista de México ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral, a fin de atender el principio de exhaustividad.

#### **c) Alegaciones diversas**

Por otro lado, el recurrente manifiesta que está demostrado que el Partido Verde Ecologista de México, desde la reforma constitucional de 2007-2008, en la que se incorporó el modelo de comunicación política, ha vulnerado en forma grave y sistemática las normas constitucionales del citado modelo.

Refiere que la responsable desestimó que la ley electoral dispone la restricción para que las personas morales de carácter mercantil no deban realizar aportaciones a los partidos políticos o candidatos.

Aduce que el Partido Verde Ecologista de México se posicionó de manera ilegal ante la ciudadanía de manera previa y durante la elección en el Estado de Jalisco, mediante el uso de recursos públicos, transgrediendo con ello los principios de imparcialidad y legalidad; además, que de manera ilegítima existió promoción personalizada de servidores públicos, contraviniendo de manera reiterada, permanente y sistemática los artículos 41 y 134, de la Constitución Federal.

Menciona que la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples expedientes han sostenido que el Partido Verde Ecologista de México mantuvo una campaña de sobreexposición indebida en el presente proceso electoral federal, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben.

**d)** Inaplicación implícita de diversos principios constitucionales.

El recurrente afirma que al haberse declarado inoperantes los agravios por parte la Sala responsable, se están inaplicado implícitamente principios constitucionales entre los que se

## **SUP-REC-379/2015**

encuentran los de certeza, legalidad y exhaustividad.

### **e) Falta de exhaustividad.**

Finalmente, señala la falta de exhaustividad en cuanto a la inexacta observancia y aplicación de los artículos 17, del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que se le hace nugatorio su derecho al acceso a la justicia.

Asimismo, refiere que no atendió en su justa y meridiana dimensión las causales de nulidad de casilla hechas valer, específicamente las previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos, e), f) h) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, refiere que la responsable no le concedió la importancia especial que revisten los principios constitucionales al hacer un análisis deficiente de las nueve casillas en las cuales solicitó la nulidad de casilla referentes a que la votación la recibió personas legalmente no autorizadas, así como las irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral al carecer de firma autógrafa de quienes fungieron como funcionarios de casilla.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto, sin que tal forma de estudio genere perjuicio alguno al partido político recurrente.



El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

Asentado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos por el instituto político recurrente en el resumen de agravios resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, en atención a las siguientes consideraciones.

Este órgano jurisdiccional electoral federal, en forma reiterada ha sustentado que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con al precepto citado los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las

### **SUP-REC-379/2015**

medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso.

La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.

Establecido lo anterior, se estima conveniente precisar que el órgano jurisdiccional responsable, al emitir la resolución que por

esta vía se impugna al realizar el estudio de los planteamientos dirigidos controvertir el llamado al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, así como la violación al modelo de comunicación política por parte del citado instituto político sostuvo lo siguiente:

- El actor solicitó la nulidad de la elección al haber acaecido irregularidades graves, cometidas en forma generalizada con anterioridad y durante la jornada electoral, establecida en el inciso k) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sin embargo, **la Sala en ejercicio de la suplencia de la queja** estima que debe estudiarse como causal genérica señalada en el artículo 78 de la Ley citada;

- Precisó que una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten la renovación de los poderes de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana depositada en las urnas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

- Debían preservarse los principios constitucionales de Democracia, entre otros, la equidad de la contienda, la imparcialidad e independencia de los órganos electorales;

- La **equidad en la contienda**, se preserva mediante el financiamiento público de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, así como en el acceso a medios de comunicación de manera equitativa;

## **SUP-REC-379/2015**

- La **imparcialidad** e **independencia** de los órganos electorales, se tutela por medio de la organización de las elecciones que deben efectuarse a través de un organismo público y autónomo, como el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y máxima publicidad;

- Cuando cualquiera de tales principios se trastocaran, podría generar la declaración de nulidad de la elección respectiva;

- El sistema jurídico mexicano reconoce dos mecanismos para declarar la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa: a) Por **causas específicas**; y b) Por una **causal genérica**, establecida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se señala que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

- La parte actora solicitó la nulidad de la elección que impugna, en esencia, por dos hechos: **a)** Llamado expreso al voto (tweet), al considerar que el día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a

votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual a su parecer vulneraba el principio de equidad en la contienda; y **b)** Violaciones al modelo de comunicación política, aduciendo que se suscitaron irregularidades graves que ponían en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad, como lo son las supuestas conductas sistemáticas, graves e ilegales del citado instituto político que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal;

- En atención a la figura de la suplencia de la queja consideró que las irregularidades alegadas debían analizarse a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se conoce como “*causal genérica de nulidad de elección*”;

- Para que se actualizara la causal genérica de nulidad de elección era necesario que se hubieren cometido violaciones: **i)** Sustanciales; **ii)** En forma generalizada; **iii)** Durante la jornada electoral; **iv)** En el distrito o entidad en que se hubiere realizado la elección impugnada; **v)** Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas, y **vi)** Que sean determinantes para el resultado de la elección. Asimismo, señaló el alcance y/o significado de los elementos de la causal de nulidad en comento, en los términos siguientes;

- Sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía hubiere expresado

## **SUP-REC-379/2015**

libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes, elementos que se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, consagrados principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- Generalizadas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados, en el distrito que se trate;

- Determinantes para el resultado de la elección, porque en la medida que las violaciones afecten de manera importante los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad **de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo**, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador;

- En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, consideró que tal exigencia, se refería a todos los hechos, actos u omisiones que se consideraran violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral;

- Que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad

administrativa electoral correspondiente procede, a realizar un cómputo general y a calificar la elección;

- En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos tutelados, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron;

- En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último supuesto significa que no se alcanzó la finalidad es decir, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano;

- De ese modo, la responsable sostuvo que es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el cual constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá este Tribunal Electoral, como se desprende del artículo 50, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**;

### **SUP-REC-379/2015**

- Así, quedaba evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, se traducen en *violaciones **sustanciales** en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades;

- La responsable sostuvo que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo;

- Que las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultaban inoperantes, ya que constituían manifestaciones genéricas y subjetivas, en tanto no especificaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aducía;

- Lo anterior, porque de los motivos de disenso, la parte actora formulaba afirmaciones vagas e imprecisas, las cuales no referían uno o varios hechos concretos, ni el momento en el que acontecieron ni la forma en que tales hechos trascendieron al resultado de la elección;



- Respecto al llamado expreso al voto mediante una red social (twitter) únicamente señalaba que durante la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, sin precisar los nombres de quienes supuestamente emitieron tales mensajes, ni el supuesto contenido de los twitts, cómo tampoco acreditaba su existencia;

- Ello, a efecto de que se estuviere en posibilidades de analizar lo esgrimido por el accionante, y si constituía o no una irregularidad era necesario, en principio, la manifestación de quiénes fueron los que emitieron el mensaje, cuál era su contenido y seguidamente se debía aportar un medio de prueba que acreditara la existencia de tales twitters;

- De igual forma, la Sala Regional razonó que resultaba inoperante el motivo de inconformidad relativo a las violaciones al modelo de comunicación política, de las que afirmaba se trataban de conductas graves, sistemáticas y reiteradas del Partido Verde Ecologista de México, que constituían una exposición desmedida e ilegal, que influyeron a su parecer de manera inequitativa en relación con el resto de los partidos que participaron en la contienda electoral;

- Sostuvo que dada la naturaleza de la causa de nulidad que se analizaba, no era suficiente que la parte actora afirmara que existieron violaciones a las disposiciones que regulan el desarrollo del proceso electoral en sus distintas etapas, sino

### **SUP-REC-379/2015**

que era necesario que se acreditaran y que se demostrara que se cometieron de forma generalizada, esto es, constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que eran de una gravedad tal, que afectaban en su totalidad el resultado de la elección;

- Que el actor había ofrecido *“las propias sentencias emitidas por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación y todas y cada una de las Quejas y Procedimientos Especiales Sancionadores que actualmente se encuentran subjudice”*, así como diversas ligas de internet, con los que pretendió acreditar las supuestas irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, era omiso en precisar cuáles sentencias son las que, a su parecer, guardaban relación con la *litis* planteada, sin que de los agravios esgrimidos, se advirtiera que las conductas supuestamente analizadas resultaban determinantes para el resultado de la elección distrital;

- De igual forma, omitió señalar cómo esas violaciones resultaban graves, sistemáticas y sobre todo determinantes para el resultado obtenido en la elección distrital impugnada, en términos del artículo 78, de la ley adjetiva de la materia; tampoco, señaló los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que estimaba que las conductas descritas fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados federales en el 02 Distrito Electoral Federal en Nayarit; así como la forma en que estos actos incidieron en el resultado de la elección;

## **SUP-REC-379/2015**

Del análisis integral de la resolución impugnada, se desprende que contrario a lo alegado por el instituto político recurrente la Sala responsable fundó y motivó de manera debida la resolución que por esta vía se impugna.

En efecto, en las fojas 20 a 86, de la resolución impugnada la autoridad responsable llevó a cabo el estudio de fondo de los argumentos que le fueron planteados por el Partido del Trabajo vía juicio de inconformidad, para lo cual fue enunciando el marco jurídico aplicable y exponiendo las consideraciones que en el caso estima procedentes en referencia al caso sometido a su consideración.

Por lo que corresponde al llamado expreso al voto, la Sala Regional citó los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el derecho al voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso a los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

De igual forma, la responsable citó que el estudio debía circunscribirse aplicando la figura de la suplencia de la queja a lo establecido en el 78, de la Ley General del Sistema de

## **SUP-REC-379/2015**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que tocaba a la causal genérica de la nulidad de elecciones.

Aunado a lo preceptuado en el artículo 75, inciso f), de la citada ley, por lo que correspondía al tema de nulidad en casillas.

Para sustentar las consideraciones expuestas en su resolución, la Sala responsable concluyó básicamente lo siguiente:

- Que en ejercicio de la suplencia de la queja estudiaría los planteamientos a la luz de la causal genérica señalada en el artículo 78, de la Ley citada;

- Ello, porque el sistema jurídico mexicano reconocía dos mecanismos para declarar la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa: a) Por **causas específicas**; y b) Por una **causal genérica**, establecida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se señala que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

- Que la parte actora solicitaba la nulidad de la elección que impugnaba, en esencia, por dos hechos: **a)** Llamado expreso al voto (tweet), al considerar que el día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de

México, lo cual a su parecer vulneraba el principio de equidad en la contienda; y **b)** Violaciones al modelo de comunicación política, aduciendo que se suscitaron irregularidades graves que ponían en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad, como lo son las supuestas conductas sistemáticas, graves e ilegales del citado instituto político que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal;

- Sobre esa base sostuvo que las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultaban inoperantes, ya que constituían manifestaciones genéricas y subjetivas, porque no especificaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aducía;

- Lo anterior, porque de los motivos de disenso, la parte actora formulaba afirmaciones vagas e imprecisas, las cuales no referían uno o varios hechos concretos, ni el momento en el que acontecieron ni la forma en que tales hechos trascendieron al resultado de la elección;

- Respecto al llamado expreso al voto mediante una red social (twitter) únicamente señalaba que durante la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de

### **SUP-REC-379/2015**

México, sin precisar los nombres de quienes supuestamente emitieron tales mensajes, ni el supuesto contenido de los mismos, como tampoco acreditaba la existencia de los mismos;

- Ello, a efecto de que se estuviere en posibilidades de analizar lo esgrimido por el accionante, y si constituía o no una irregularidad era necesario, en principio la manifestación de quiénes fueron los que emitieron el mensaje, cuál era su contenido, y seguidamente de aportar un medio de prueba que acreditara la existencia de los mismos;

- De igual forma, resultaba inoperante el motivo de inconformidad relativo a las violaciones al modelo de comunicación política, de las que afirmaba se trataban de conductas graves, sistemáticas y reiteradas del Partido Verde Ecologista de México, que constituían una exposición desmedida e ilegal, que influyeron a su parecer de manera inequitativa en relación con el resto de los partidos que participaron en la contienda electoral;

- Al respecto, sostuvo que dada la naturaleza de la causa de nulidad que se analizaba, no era suficiente que la parte actora afirmara que existieron violaciones a las disposiciones que regulan el desarrollo del proceso electoral en sus distintas etapas, sino que era necesario que las mismas se acreditaran y que se demostrara que se cometieron de forma generalizada; es decir, constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que las mismas eran de una gravedad tal, que afectaban en su totalidad el resultado de la elección;

- Que el actor había ofrecido *“las propias sentencias emitidas por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación y todas y cada una de las Quejas y Procedimientos Especiales Sancionadores que actualmente se encuentran subjudice”*, así como diversas ligas de internet, con los que pretendió acreditar las supuestas irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, era omiso en precisar cuáles sentencias son las que, a su parecer, guardaban relación con la *litis* planteada, sin que de los agravios esgrimidos, se advirtiera que las conductas supuestamente analizadas resultaban determinantes para el resultado de la elección distrital;

- De igual forma, omitió señalar cómo esas violaciones resultaban graves, sistemáticas y sobre todo determinantes para el resultado obtenido en la elección distrital impugnada, en términos del artículo 78 de la ley adjetiva de la materia, tampoco, señaló los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que estimaba que las conductas descritas, fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados federales en el 12 Distrito Electoral Federal en Jalisco; así como la forma en que estos actos incidieron en el resultado de la elección.

En ese tenor, es evidente que la Sala responsable cumplió con el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas,

### **SUP-REC-379/2015**

estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas. Así, contrario a lo sostenido por el recurrente, tomó en consideración todas y cada una de las particularidades del asunto en cuestión, tal y como se puso en relieve.

En otro orden de ideas, la Sala Superior estima que tampoco asiste la razón al partido político recurrente cuando aduce que la responsable soslayó la causal de nulidad que le fue invocada, es decir, la establecida en el artículo 75 inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia, transgredió el principio de exhaustividad.

Tal argumento debe desestimarse, ya que si bien es cierto, que la autoridad responsable no estudió el planteamiento a la luz del artículo 75 inciso k), de la citada ley, en atención a la figura de la suplencia de la queja, efectuó el análisis en concordancia a lo establecido en el artículo 78.

Lo anterior, al estimar que el sistema jurídico mexicano reconocía dos mecanismos para declarar la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa: a) Por **causas específicas**; y b) Por una **causal genérica**, establecida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se señala que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada



electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

En el caso, sostuvo que el instituto político recurrente que impugnaba en esencia, dos hechos: **a)** Llamado expreso al voto (tweet), al considerar que el día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual a su parecer vulneraba el principio de equidad en la contienda; y **b)** Violaciones al modelo de comunicación política, aduciendo que se suscitaron irregularidades graves que ponían en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad, como lo son las supuestas conductas sistemáticas, graves e ilegales del citado instituto político que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal.

En atención a lo anterior la autoridad responsable estimó que las alegaciones descritas debían ser estudiadas en atención a la **causal genérica**, establecida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el

## **SUP-REC-379/2015**

resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Con ello, realizó un estudio integral y exhaustivo de los planteamientos formulados, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, aplicando en todo momento la figura de la suplencia de la queja, con cual privilegio el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, la Sala Superior estima que procede desestimar los argumentos expuestos por el recurrente en el sentido de que devienen incorrectos e ilegales los argumentos de la responsable puesto que si se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación a la causal genérica, vinculada con los *twiits* mediante los cuales se hizo un ilegal llamado al voto el día de la jornada electoral por parte de diversos actores y personalidades en favor del Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, del análisis integral al escrito de demanda primigenio se desprende que el instituto político actor adujo lo siguiente:

Foja 62:

“...

El día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas, hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del PVEM lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, de emisión de sufragio libre y directo y el

principio de legalidad. Tales acontecimientos constituyen un hecho público y notorio dado pues los propios consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral reconocieron ante los propios medios de comunicación la existencia de tales conductas aunado al propio llamado que realizaron los mencionados ciudadanos para prohibir el ilegal llamado al voto. No obstante a lo anterior, es evidente que debido a la influencia de los medios masivos de comunicación tales conductas influyeron en una disminución de votos a favor de mi representado.

...”

Foja 66.

“...

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tener en cuenta que no solo existieron conductas irregulares relacionadas con los llamados a votar emitidos por personajes públicos a través de sus cuentas de twitter de actores y actrices famosas de las televisoras televisa y televisión azteca, del director técnico de la selección nacional de fútbol soccer, invitando el día de la jornada electoral a votar por el Partido Verde Ecologista de México, lo que se reflejó en el resultado de la jornada electoral sino que además existe una serie de conductas sistemáticas, graves e ilegales mismas que son de conocimiento público y en el cual la propia autoridad jurisdiccional ha determinado sancionar al PVEM por su campaña “El verde si cumple” en las salas Cinemex y Cinépolis, y con repartición de calendarios.

...”

Ahora bien, es preciso resaltar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de las publicaciones que usuarios de Twitter realizan a través de mensajes publicados en esa “red social”, si bien no son necesariamente las mismas a las conductas que se actualizan en un plano territorial y temporal usual, eso no releva de la carga al actor de argumentar y probar que dichas publicaciones pudieron causar un daño en circunstancias objetivas.

### **SUP-REC-379/2015**

Lo anterior porque, los mensajes publicados en twitter, no necesariamente denotan una territorialidad, ya que a través de la infraestructura del internet es posible que los mensajes difundidos puedan ser consultados instantáneamente, por un número indeterminado de usuarios, en diferentes partes del mundo y de manera simultánea.

De tal suerte, que todas las anteriores consideraciones y circunstancias, debieron ser alegadas y aportadas por el Partido promovente, a efecto de que la Sala responsable pudiera estar en aptitudes de valorar la conducta en las circunstancias objetivamente observables en la que se desarrolló, a efecto de realizar una correcta aplicación del derecho para determinar si en efecto se observó una conducta ilícita. Por ello, el hecho de sólo mencionar que ciertas personas el día de la jornada electoral difundieron ciertos mensajes, como lo hizo el actor, no tenía elementos y circunstancias identificables para ser objetivamente valorados.

Por lo que respecta a los planteamientos en los cuales el promovente aduce que la responsable transgrede el principio de exhaustividad porque debió:

- Requerir a los actores de las empresas televisa y televisión azteca, además, de las figuras públicas que mediante *tweets* hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral;

- Acudir a las sentencias que han sido emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, las cuales son públicas y se

encuentran en la página de internet, las cuales demuestran que el Partido Verde Ecologista ha sido sancionado por violar el mencionado modelo de comunicación;

- Acudir a los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demuestran cómo el Partido Verde Ecologista de México, violentó el principio de equidad, y ha cometido violaciones graves y sistemáticas;

- Solicitar información al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener datos que permitieran concluir si el Partido Verde Ecologista de México, ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral, y

- Considerar que el tema constituía un hecho público y notorio, y se encontraba en aptitud de invocarlo.

A juicio de la Sala Superior procede desestimarse los citados argumentos, ya que en forma alguna el instituto político recurrente solicitó a la responsable que los precitados elementos demostrativos debían ser requeridos a la autoridades que refiere, tampoco adujo que las hubiere solicitado y las autoridades respectivas no se las hubieren entregado en tiempo y forma o se hubieren negado a proporcionarlas, aunado a ello, del análisis integral del escrito primigenio en forma alguna se desprende que las hubiere referido como prueba; además, de que el promovente debió considerar lo dispuesto en el artículo

### **SUP-REC-379/2015**

15, párrafo 2, de la Ley de Medios invocada, que impone la carga relativa a que quién afirma está obligado a probar.

Tampoco asiste la razón al promovente respecto de los siguientes planteamientos:

- Que la conducta empleada por el instituto político de referencia resultó determinante para los resultados de la elección, particularmente para los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo debido a que con la transgresión al principio de equidad en la contienda, sólo obtuvo 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional;

- Ha quedado demostrado que el Partido Verde Ecologista de México, desde la reforma constitucional de 2007-2008, en la que se incorporó el modelo de comunicación política, ha vulnerado en forma grave y sistemática las normas constitucionales del modelo de comunicación política;

- Que la responsable desestimó que la ley electoral dispone la restricción para que las personas morales de carácter mercantil no deban realizar aportaciones a los partidos políticos o candidatos;

- El Partido Verde Ecologista de México se posicionó de manera ilegal ante la ciudadanía de manera previa y durante la elección en el Estado de Jalisco, mediante el uso de recursos públicos, transgrediendo con ello los principios de imparcialidad y legalidad; además, que de manera ilegítima existió promoción

personalizada de servidores públicos, contraviniendo de manera reiterada, permanente y sistemática los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal;

- Que la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples expedientes han sostenido que el Partido Verde Ecologista de México mantuvo una campaña de sobreexposición indebida en el presente proceso electoral federal, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben.

Como se mencionó en párrafos precedentes no asiste la razón al promovente ya que se advierte que tales planteamiento resultan novedosos, porque del análisis escrito inicial de denuncia, no se desprende que el instituto político hubiere expuesto tales argumentos en vía de agravio, así como que con ellos controvierta en forma alguna de manera frontal las razones expuestas por la responsable.

Ahora bien, respecto al tema atiene a que en la sentencia impugnada se inaplicaron implícitamente los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99, y 133, así como el 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque al haber declarado inoperantes los agravios se hace nugatorio el

### **SUP-REC-379/2015**

acceso a la justicia, se estima que tal alegación es inatendible, en razón de que la Sala responsable aceptó a trámite el juicio de inconformidad, analizó cada uno de los agravios esgrimidos, desde la nulidad genérica de la elección, hasta la nulidad de casillas invocadas, tan es así que se determinó anular las casillas **733C-1** y **738C-1**, por actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e) , de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, al haberse acreditado que en esas dos casillas fungieron como funcionarios personas que no pertenecen a las secciones electorales.

Por tanto, el partido político aduce de manera genérica que se le hizo nugatorio el acceso a la justicia, sin precisar de qué manera se le negó ese derecho humano, pues como ya se señaló, la Sala responsable atendió cada uno de sus agravios, como se ha ido considerando en la ejecutoria de mérito.

Finamente, se estiman inatendibles los argumentos concernientes en que no valoró todos los elementos y pruebas notorias que se manifestaron en forma clara y contundente, respecto a las causales de nulidad de casilla previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e), f) y h) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como el deficiente el análisis en nueve casillas que impugnó por recibir la votación personas no autorizadas.



## **SUP-REC-379/2015**

Lo anterior en atención a que de la resolución impugnada se desprende que la Sala responsable analizó setenta y seis (76) casillas controvertidas, según se aprecia del cuadro que se insertó a fojas 14 a 16 de la citada resolución, así como en el estudio que realizó en lo individual cada una de las causas de nulidades hechas valer; sin embargo, el partido recurrente se centra en señalar de manera genérica que la Sala responsable no les concedió la importancia especial que revisten los principios constitucionales al hacer un examen deficiente y omitir un análisis exhaustivo de las causales de nulidad, sin precisar en cuáles casillas se omitió realizar el análisis; o en su caso, en cuáles fue deficiente su estudio, así como qué pruebas no fueron valoradas, y en cuáles casillas no fue exhaustivo su estudio.

Respecto al agravio atiente a la falta de firma autógrafa de los funcionarios, se considera un hecho novedoso, en tanto que no fue controvertido el hecho en la demanda del juicio de inconformidad presentada anta la Sala Regional.

Al desestimarse los motivos de agravio del recurrente lo que procede es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

## **SUP-REC-379/2015**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio de inconformidad, expediente SG-JIN-62/2015.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político recurrente y al tercero interesado; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y, por **estrados** a los demás interesados; con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**